



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 97
RADICADO N° 2020-00105-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 12 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda "DE ALIMENTOS" frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, encuentra esta Judicatura que habrá de rechazarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El ordenamiento jurídico contempla los fueros que sirven para determinar a qué autoridad judicial incumbe dirigir cada proceso; entre ellos se encuentra el de conexión, que apunta a que un mismo funcionario conozca privativamente de varias actuaciones relacionadas entre sí, en virtud del principio de economía procesal.

En tal sentido, dispone el canon 306 del Estatuto General de los Procesos Civiles: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero ... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia ..."*. (Subrayas y puntuaciones ajenas al texto).

A su turno, el Numeral 6° del Art. 397 del C.G.P., reza *"... las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente ..."*.

II. Pues bien, descendiendo al **sub examine**, encuentra esta Agencia de Conocimiento que la presente causa pretende el incremento y/o la ejecución de una cuota alimentaria fijada en el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Itagüí – Antioquia, el 26 de noviembre de 1999, fls.14 y 15, razón por la cual, y en observancia a la normatividad *ut supra*, será rechazada, y remitida a la

prementada Célula Judicial, a fin de que avoquen el conocimiento, como en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí-Antioquia,

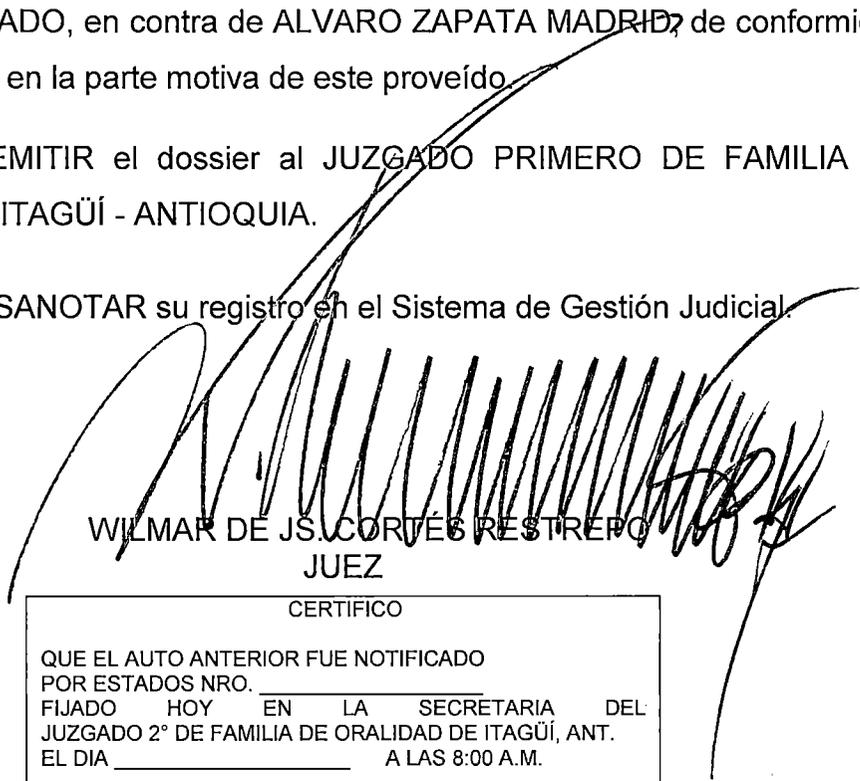
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, en razón al factor conexidad, la presente demanda "DE ALIMENTOS" incoada por CRISTIAN ZAPATA HURTADO, en contra de ALVARO ZAPATA MADRID, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el dossier al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT.
EL DIA _____ A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA